

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN 2019-748

Sala Civil <conjurcivil@uexternado.edu.co>

Jue 15/06/2023 16:17

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceangarca@gmail.com

<ceangarca@gmail.com>; jwgc1791@hotmail.com <jwgc1791@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (275 KB)

Outlook-ozz0inyk; Recurso de reposicion (1).pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito respetuosamente ALLEGAR memorial con recurso de reposición del proceso de la referencia:

REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CESAR ANDRES GARCÍA CASTRO.

DEMANDADO: NATALIA SOFÍA GARCÍA PEÑA y MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA en representación de su menor hija MARIAN GARCÍA PEÑA.

RADICADO: 11001311001320190074800 / 2019-748



SALA CIVIL

CONSULTORIO JURÍDICO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Tel: +57 (1) 3419900 Ext. 1194

Calle 12 #0 - 71 Bogotá D.C.

conjurcivil@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

SEÑORA,
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS de CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO en contra de NATALIA SOFÍA GARCÍA PEÑA y MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA en representación de la menor MARIAN GARCÍA PEÑA

RADICADO: 11001311001320190074800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EDWARD DAVID TERÁN LARA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.192.361 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **NATALIA SOFÍA GARCIA PEÑA** y la señora **MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA** quien obra como representante legal de la menor **MARIAN GARCIA PEÑA**, demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** a fin de que se revoque el auto de fecha del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual solo fue notificado “*por error involuntario*” en Estado Electrónico No. 33 el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Ninguna interpretación de orden legal ni constitucional de aplicación del Código General del Proceso como norma adjetiva habilita la facultad o competencia extralegal para que el juez de instancia decrete sin más la apertura de una nueva oportunidad procesal precluida y fenecida para una de las partes señalando que “*en consecuencia, **a fin de no incurrir en un posible exceso ritual manifiesto, en ejercicio del control de legalidad, el despacho dispone dejar sin valor y efecto el numeral “2.” del auto del 23 de febrero de 2023 que en su momento resolvió no tener en cuenta el recurso de reposición, y en su lugar, entrará a resolver el mismo, una vez se surta el traslado correspondiente a la parte demandada, en garantía del derecho de defensa y contradicción***” (Negrillas y resalto nuestro).
2. Esta interpretación atrás citada, sustentada por el despacho en aplicación del Artículo 11 del Código General del Proceso, contraría al derecho de igualdad de la partes y al principio de preclusividad, dando lugar a una consideración inexplicable que favorece al demandante y su apoderado, quienes de forma negligente y descuidada ejercen actuaciones inoportunas y abiertamente improcedentes, contribuyendo en una dilación injustificada del ejercicio del derecho que asiste a las demandadas por conducto del Artículo 365 del Código General del Proceso y la solución efectiva de sus intereses y derechos dentro del proceso de la referencia.
3. Tampoco se evidencia que el despacho explique, de forma detallada en que consiste el exceso ritual manifestó que pretende proteger para favorecer al demandante en ejercicio de la carga procesal que incumplió: no se evidencia razonabilidad en que la desatención de los efectos procesales nocivos del vencimiento de un termino y el ejercicio prematuro de actuaciones procesales sin que resquebraje el deber de defensa técnica y el principio orientador de la igualdad procesal de las demandadas.
4. Así, se recuerda que el siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el demandante interpuso prematuramente lo que él denominó “recurso de reposición” frente a la actuación secretarial adelantada por el Secretario del Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C., consistente en la elaboración de la liquidación de las costas.
5. El Código General del Proceso no contempla que sobre las actuaciones secretariales se adelanten manifestaciones de las partes del proceso. Por el contrario, existe únicamente la posibilidad de reprocharla hasta cuando el juez decide aprobarla mediante auto susceptible de recursos conforme lo señalado en el numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso.
6. Contrario a lo establecido y señalado en el artículo anterior, contra el auto que aprobó la liquidación de costas del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) notificado mediante

Estado Electrónico No. 5 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el demandante guardó silencio teniendo la oportunidad procesal de ejercer el recurso de reposición procedente, conforme lo señalado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, dejando precluir la oportunidad y por ende quedando ejecutoriado y en firme.

7. Así mismo, de forma inoportuna, improcedente y dilatoria, el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), estando dicha providencia ejecutoriada desde hace más de dos años, alegando contradicción ante la negativa del juzgado a realizar la reforma de la demanda; “recurso” sobre el cual presentamos nuestras inconformidades mediante la manifestación presentada el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

8. Es prudente recordarle al despacho que, tanto el demandante como su apoderado, están obligados a conocer de la normatividad procesal civil, con mayor ahínco que cualquier otra persona que acude a la jurisdicción, por tratarse de estudiosos y profesionales del derecho, máxime cuando nadie puede favorecerse del desconocimiento o de la ignorancia de la ley, teniendo en su órbita un deber profesional e intelectual que no los puede eximir, bajo consideración de ninguna clase, del vencimiento de un término procesal asumiendo por ende y con rigor las consecuencias negativas de la preclusividad.

9. Es evidente que el demandante y su apoderado ejercen conductas disruptivas reiterativas que se erigen en un claro abuso de los derechos propios sirviéndose de diferentes herramientas procesales, no para procurar la efectividad de sus derechos sustanciales, sino para obstaculizar, demorar y prolongar de forma consciente el curso normal proceso de la referencia, alterando gravemente los derechos de las demandadas, de quienes el mismo despacho advirtió en pretérita ocasión que, dada su situación de protegidas por la fiscalía y de haber sufrido actos de violencia intrafamiliar por parte del demandante, requería mayor garantía y efectividad de sus derechos en protección del interés superior de la menor y de enfoque de género.

10. El derecho a la defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales, de ninguna manera son óbice para un ejercicio preclusivo del derecho procesal.

11. Así las cosas, conforme al auto de (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por Estado Electrónico No. 33 el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), el despacho crea un procedimiento no contemplado en la ley, en tanto se toma en consideración y se corre traslado de una decisión no notificada en debida forma, además de que se equivoca el juzgado en referirse a un “exceso ritual manifiesto”, porque éste es inexistente y tampoco se hace referencia concretamente a este, sino que tan solo se limita a mencionarlo.

12. De igual manera se interpuso acción de tutela el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante la ya mencionada condena en costas decretada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, declaró “carencia de objeto por hecho superado”, decisión que fue impugnada ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Familia, donde el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se confirmó la decisión.

13. Es concebible que en el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C., al que hace ilusión en su ratio decidendi la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Familia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se haya tomado una decisión fundamentada en un auto que nunca fue notificado en el correspondiente estado electrónico, pues pese a confirmar la decisión del ad quo, no se revisó si se había notificado a las partes dicha actuación cuando ello reposa en el expediente, entendido éste como un mecanismo de garantía y transparencia en las actuaciones procesales.

14. La manera en cómo se garantiza el derecho de contradicción y el derecho a la defensa han hecho que se perpetue con una violencia de género evidente para este juzgado, además de varias situaciones desfavorables a las demandadas y su progenitora, dado que con el argumento del amparo al debido proceso, en últimas se facilita el ejercicio de prácticas temerarias por parte del demandante, además de la obstrucción a la correcta administración de justicia, lo que a su vez propaga la violencia de género por parte del señor César Andrés García Castro de la cual han sido víctimas las

demandadas y su progenitora, como consta en varios procesos judiciales interpuestos contra las mismas con el fin único de perjudicarlas.

15. Sobre lo anterior, el recurso de reposición interpuesto el siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) frente a la actuación secretarial del Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C., que liquidó la condena en costas procesales, prolongó injustificadamente la efectividad de la medida, entendida ésta grosso modo no como un derecho de carácter sustancial en un principio, sino procesal, puesto que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado han mencionado ya en varias ocasiones, que la condena en costas es una consecuencia jurídica procesal, mientras que el derecho sustancial es el cobro al dinero de las mismas como mecanismo de compensación, situación que atañe al proceso de la referencia y que como se demuestra no ha sido posible.

16. Al momento de salvaguardar los derechos procesales de la parte actora, en el auto de (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por Estado Electrónico No. 33 el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), no se tiene en cuenta una mirada sistemática de la violencia de la que han sido objeto las accionadas, de tal modo que esto se perpetúa con el detrimento al derecho de la administración de justicia de una manera eficaz, eficiente y sin dilataciones injustificadas.

17. Con todo anterior, el despacho al excusar evidente incumplimiento del deber profesional de atender las actuaciones procesales dentro del término procesal otorgado lo que hace es acentuar, favorecer y permitir que la violencia a la cual han sido sometidas las demandadas continúe perpetuándose, imposibilitando el ejercicio del derecho procesal.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al despacho **REVOCAR** la decisión recurrida y en su lugar proceder con la etapa subsiguiente en favor de las demandadas.

Señora Juez,



EDWARD DAVID TERÁN LARA

Cédula de Ciudadanía No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura.